

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

Lima, 4 de febrero de 2026

OFICIO N° 054 -2026 -PR

Señor  
**FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO**  
Primer Vicepresidente  
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República  
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32527, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1716 que modifica el Decreto Legislativo N° 813, Ley Penal Tributaria.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

  
**JOSE ENRIQUE JERI ORÉ**  
Presidente de la República

  
**ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA**  
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA LAFUERTE FALCÓN  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



# Decreto Legislativo

N° 1716



**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

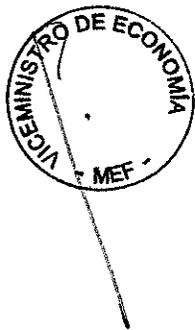
**POR CUANTO:**

Que, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar -entre otros-, en materia de crecimiento económico responsable por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, en ese sentido, el párrafo 2.2.2. del numeral 2.2. del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el artículo 5-A y el numeral 1 del artículo 7, así como incorporar el artículo 5-E en el Decreto Legislativo N° 813, Ley Penal Tributaria, a fin de adecuar y fortalecer el marco penal tributario frente a la emisión electrónica de comprobantes de pago y documentos complementarios, e incorporar tipos penales orientados a perseguir y sancionar nuevas modalidades de fraude tributario vinculadas a la disposición indebida de fondos del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) y a la falsificación o adulteración de constancias de depósito del referido sistema;

Que, de acuerdo con lo indicado en los incisos j) y k) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, las entidades públicas están exceptuadas de presentar el expediente de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria en los supuestos de disposiciones normativas en materia penal y disposiciones normativas de naturaleza tributaria, respectivamente;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de la facultad delegada prevista en el párrafo 2.2.2 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:



## DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 813, LEY PENAL TRIBUTARIA

### Artículo 1. Objeto y finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 813, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Penal Tributaria, con la finalidad de actualizar los tipos penales relacionados a comprobantes de pago a través de la incorporación de los comprobantes de pago electrónicos, teniendo en cuenta la transformación digital; asimismo, incorporar figuras punitivas relacionadas con la disposición indebida así como la falsificación o adulteración de las constancias de depósito de las operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias.

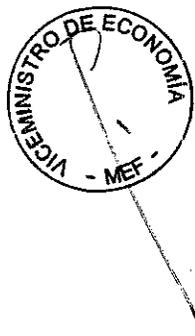
### Artículo 2. Definición

Para efectos del presente Decreto Legislativo se entiende por Ley Penal Tributaria a aquella aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 813.

### Artículo 3. Modificación de artículos de la Ley Penal Tributaria

Modificar el artículo 5-A y el numeral 1 del artículo 7 de la Ley Penal Tributaria, conforme a los textos siguientes:

**“Artículo 5-A.** Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 2 (dos) ni mayor de 5 (cinco) años y con 180 (ciento ochenta) a 365 (trescientos sesenta y cinco) días-multa, el que a sabiendas proporcione información falsa con ocasión de la inscripción o modificación de datos en el Registro Único de Contribuyentes, y así se encuentre habilitado para realizar trámites conducentes a la emisión electrónica de comprobantes de pago, guías de remisión, notas de crédito o notas de débito y/u obtenga autorización de impresión de comprobantes de pago, guías de remisión, notas de crédito o notas de débito.”



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## Decreto Legislativo

### Artículo 7. Requisito de procedibilidad

1. El Ministerio Público, en los casos de delito tributario, dispondrá la formalización de la Investigación Preparatoria previo informe motivado del Órgano Administrador del Tributo. En los casos de los delitos previstos en los artículos 5-A, 5-B, 5-C y 5-E de la presente norma se elaborará un informe de hechos.

(...)"

### Artículo 4. Incorporación de artículo a la Ley Penal Tributaria

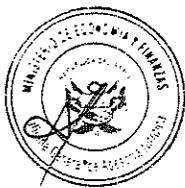
Incorporar el artículo 5-E a la Ley Penal Tributaria, conforme al texto siguiente:

**Artículo 5-E.** Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 (cinco) ni mayor de 8 (ocho) años y con 180 (ciento ochenta) a 365 (trescientos sesenta y cinco) días-multa:

1. El que estando obligado por las normas de la materia a efectuar el pago del depósito respecto de operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, falsifique o adultere la constancia que acredita el citado depósito, con la finalidad de sustentar el traslado de bienes por operaciones sujetas a dicho Sistema.
2. El que presenta ante el órgano administrador del tributo constancias falsas o adulteradas por él mismo, para acreditar el depósito respecto de operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con la finalidad de sustentar el traslado de bienes por operaciones sujetas a dicho Sistema."

### Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA MALLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.



**JOSÉ ENRIQUE JERI ORÉ**  
Presidente de la República

**ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA**  
Presidente del Consejo de Ministros

**DENISSE AZUCENA MIRALLES MIRALLES**  
Ministra de Economía y Finanzas

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 813, LEY PENAL TRIBUTARIA

#### I. OBJETO

La propuesta normativa busca modificar el artículo 5-A y el numeral 1 del artículo 7, así como incorporar el artículo 5-E en el Decreto Legislativo N° 813, Ley Penal Tributaria<sup>1</sup>.

#### II. FINALIDAD

La finalidad de la presente propuesta normativa es adecuar y fortalecer el marco penal tributario frente a la emisión electrónica de comprobantes de pago y documentos complementarios, e incorporar un tipo penal orientado a perseguir y sancionar una nueva modalidad de fraude tributario vinculada a la falsificación o adulteración de constancias de depósito del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias - SPOT.

#### III. MARCO JURÍDICO

Mediante el Decreto Legislativo N° 1114<sup>2</sup> en el año 2012 se incorporó el artículo 5-A de la Ley Penal Tributaria para regular el tipo penal relacionado a proporcionar información falsa con ocasión de la inscripción o modificación de datos en el Registro Único de Contribuyentes - RUC a fin de obtener autorización de impresión de Comprobantes de Pago, Guías de Remisión, Notas de Crédito o Notas de Débito, ante la constante detección de contribuyentes que emiten facturas presumiblemente falsas.

Al respecto, en aquella oportunidad se detectaron a 855 438 contribuyentes que figuraban como no habidos y no hallados, de los cuales muchos proporcionaron información falsa con ocasión de la inscripción o modificación de datos en el RUC al no existir el domicilio declarado, el número de puerta o al verificarse que el destinatario era desconocido.

Por su parte, el Decreto Legislativo N° 940<sup>3</sup> establece el SPOT. El artículo 2 del TUO del Decreto Legislativo N° 940 dispone que el SPOT tiene por finalidad generar fondos para el pago de las deudas tributarias<sup>4</sup> que sean administradas y/o recaudadas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, a través de depósitos que deben efectuar los sujetos obligados en las cuentas bancarias que para tal efecto se abran en el Banco de la Nación o en las entidades del sistema financiero con las que se hubieran celebrado convenios.

De otro lado, el numeral 8.1 del artículo 8 del TUO del Decreto Legislativo N° 940 indica que a los montos depositados en las cuentas bancarias solo se les puede dar el destino señalado en su artículo 9. Dichos montos tienen el carácter de intangibles e inembargables, salvo lo previsto en el anotado numeral<sup>5</sup>.



<sup>1</sup> En adelante, Ley Penal Tributaria.

<sup>2</sup> Decreto Legislativo que modifica de la Ley Penal Tributaria - Decreto Legislativo N° 813, publicado el 5.7.2012.

<sup>3</sup> Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 155-2004-EF, publicado el 14.11.2004 y normas modificatorias. En adelante, TUO del Decreto Legislativo N° 940.

<sup>4</sup> Por concepto de tributos, multas, los anticipos y pagos a cuenta por tributos, incluidos sus respectivos intereses y la actualización que se efectúe de dichas deudas tributarias de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Código Tributario, cuyo último Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias.

<sup>5</sup> Cuando existan procedimientos de cobranza coactiva por las deudas tributarias indicadas indicadas en el numeral 2.1 del artículo 2 del titular de la cuenta, la SUNAT puede utilizar los montos depositados para el cobro de las referidas deudas, pudiendo incluso trabar medidas cautelares previas, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario.

Asimismo, el tercer párrafo<sup>6</sup> del numeral 8.1 citado, dispone que “ninguna autoridad o entidad pública o privada, bajo responsabilidad, puede ordenar cualquier medida que afecte el carácter intangible e inembargable de los montos depositados en las cuentas de detracciones a que se refiere el primer párrafo del presente numeral. De ordenarse tal medida, el Banco de la Nación debe comunicarla inmediatamente a la SUNAT en la forma, plazo y condiciones que esta establezca, a fin de que se adopten las acciones correspondientes”.

Igualmente, el primer párrafo del numeral 9.1 del artículo 9 del TUO del Decreto Legislativo N° 940 establece que el titular de la cuenta debe destinar los montos depositados al pago de sus deudas tributarias, en calidad de contribuyente o responsable.

Cabe agregar que, el inciso a) del numeral 9.2 del artículo 9 del mismo cuerpo legal señala que, de no agotarse los montos depositados en las cuentas de detracciones, luego que hayan sido destinados al pago de sus deudas tributarias, el titular de las referidas cuentas puede, alternativamente, solicitar la libre disposición de dichos montos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha dejado sentado sobre el SPOT que «(...) estamos ante un deber que colabora o apoya indirectamente a la recaudación de tributos, pudiéndole considerar como un deber administrativo (...)»<sup>7</sup>, que se concentra «(...) en aquellos sectores económicos que representan mayor dificultad recaudatoria y mayores niveles de evasión reportada. (...)»<sup>8</sup>, en donde «(...) el titular de la cuenta de detracciones es el propio proveedor o prestador del servicio y que estas sirven para garantizar el futuro pago de sus tributos»<sup>9</sup>.

Por ello, «(...) cuando con base en la solidaridad social se incluya a “terceros colaboradores de la administración tributaria”, justamente para menguar la desigualdad en el sostenimiento de los gastos públicos a causa de la evasión tributaria, este Tribunal entienda que la medida adoptada resulte idónea para dichos fines»<sup>10</sup>.

Conforme a lo antes señalado, el SPOT constituye un mecanismo administrativo extrafiscal de colaboración con la recaudación del Impuesto General a las Ventas - IGV. En ese sentido, si bien los importes depositados en las cuentas de detracción no constituyen un pago de tributos, la finalidad del sistema, de acuerdo con el inciso a) del numeral 2.1 del artículo 2 del TUO del Decreto Legislativo N° 940, es generar fondos para el pago de las deudas tributarias, convirtiéndolo así en un mecanismo que coadyuva a la función recaudatoria del Estado<sup>11</sup>.

Con base en la normativa antes expuesta, se advierte el carácter intangible de los montos depositados en las cuentas de detracciones, así como el exclusivo destino que le deben otorgar a estos montos los titulares de dichas cuentas, lo que denota la finalidad que le es inherente al SPOT, esto es, servir al pago de las deudas tributarias que sean administradas y/o recaudadas por la mencionada entidad.

Ahora bien, el Código Penal en el artículo IV del Título Preliminar describe como Principio de Lesividad: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley”. Como puede advertirse, en función a dicho principio, solo es posible tipificar el atentado contra bienes jurídicos de relevancia constitucional y,

<sup>6</sup> Párrafo incorporado por el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1395. Publicado el 6.9.2018.

<sup>7</sup> Fundamento N° 10 de la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) recaída en el Expediente N° 03769-2010-PA/TC, de fecha 17.10.2011. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03769-2010-AA.html>

<sup>8</sup> Ídem. Fundamento N° 8.

<sup>9</sup> Ídem. Fundamento N° 9.

<sup>10</sup> Ídem. Fundamento N° 21.

<sup>11</sup> Fundamento 16: “Sobre el particular, es conveniente mencionar que aunque con el sistema de detracciones no se aseguran los fines recaudatorios definitivos, al existir el mecanismo de libre disposición, la parte más importante de los fondos que ingresan a las cuentas es efectivamente empleada para pagar obligaciones tributarias y es en este punto que el sistema revela sus principales ventajas: a) su sistema de control (sea mediante garitas, controles en carreteras o controles contables) obliga a relacionar cada operación detectada con un depósito específico y ello dificulta la evasión y b) complementariamente, permite que se genere un fondo proporcional al importe de las operaciones realizadas y eso facilita que las operaciones detectadas finalmente se traduzcan en el cumplimiento efectivo del pago de las obligaciones tributarias que éstas generaron”.



singularmente, contra derechos fundamentales, a efecto de procurar su protección (STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 35).

Actualmente, la conducta de proporcionar información falsa con ocasión de la inscripción o modificación de datos en el RUC a fin de obtener la habilitación para emitir comprobante de pago electrónico no configura delito, dado que solo está tipificada la conducta vinculada a la emisión de comprobantes de pago en formatos impresos; así, el artículo 5-A establece que: *“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 2 (dos) ni mayor de 5 (cinco) años y con 180 (ciento ochenta) a 365 (trescientos sesenta y cinco) días-multa, el que a sabiendas proporcione información falsa con ocasión de la inscripción o modificación de datos en el Registro Único de Contribuyentes, y así obtenga autorización de impresión de Comprobantes de Pago, Guías de Remisión, Notas de Crédito o Notas de Débito.”*

Por su parte, el numeral 1 del artículo 7 de la Ley Penal Tributaria establece que: *“El Ministerio Público, en los casos de delito tributario, dispondrá la formalización de la Investigación Preparatoria previo informe motivado del Órgano Administrador del Tributo.”*

En ese sentido, dada la importancia reconocida constitucionalmente al SPOT (bajo el entendido que además de constituir un mecanismo de colaboración también es reconocido como medida con fines extrafiscales de la lucha contra la evasión fiscal y la informalidad), resulta conveniente garantizar que todo acto doloso y defraudatorio que suponga una transgresión a su finalidad ulterior sea sancionado, así como, prever en el numeral 1 del artículo 7 de la Ley Penal Tributaria que solo corresponde emitir un informe de hechos para los delitos de peligro previstos en los artículos 5-A, 5-B, 5-C y en el artículo 5-E que se pretende incorporar a la citada Ley.

#### IV. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

##### 4.1 Identificación del problema público:

##### Respecto a la modificación del artículo 5-A de la Ley Penal Tributaria

Cabe destacar que en los últimos años existe una masificación en la utilización de comprobantes de pago electrónicos. Así, la SUNAT ha desarrollado un proceso para promover la utilización de comprobantes de pago electrónicos, el cual se inició con la emisión electrónica en forma voluntaria para pasar luego a la designación gradual de emisores obligados a emitir comprobantes de pago de forma electrónica, emitiéndose así diversas resoluciones mediante las cuales se designaron como emisores electrónicos a ciertos contribuyentes que realizaban determinadas operaciones<sup>12</sup> o a quienes emitían un tipo específico de comprobante de pago<sup>13</sup>.

Como resultado, se ha generado la masificación del uso de comprobantes de pago electrónicos, pasando de 56 092 contribuyentes que emitieron 1 532 697 789 comprobantes de pago electrónicos en diciembre de 2016 a 886 998 contribuyentes que emitieron 27 246 882 378 comprobantes de pago electrónicos a noviembre de 2025<sup>14</sup>, cifra que incluye a los sujetos designados como emisores electrónicos, así como a los que voluntariamente emitieron sus comprobantes de pago electrónicamente:

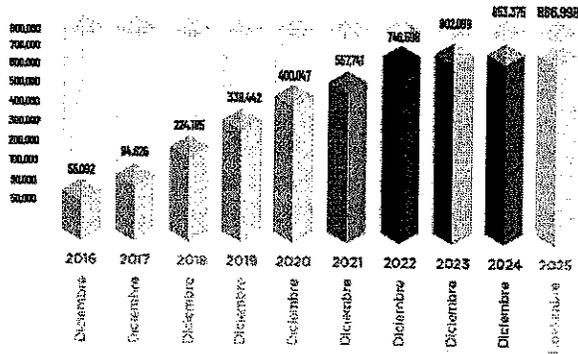


<sup>12</sup> Así, por ejemplo, el literal a) del párrafo 3.1 del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 123-2017/SUNAT, publicada el 15.5.2017 y normas modificatorias, designó como emisores electrónicos a los sujetos que brindan el servicio de arrendamiento y/o subarrendamiento de bienes inmuebles situados en el país, respecto de esos servicios, siempre que por esa operación corresponda emitir factura.

<sup>13</sup> El artículo único de la Resolución de Superintendencia N° 317-2017/SUNAT, publicada el 29.11.2017 y normas modificatorias, designa como emisor electrónico al sujeto que deba emitir una liquidación de compra, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT. En adelante, RCP.

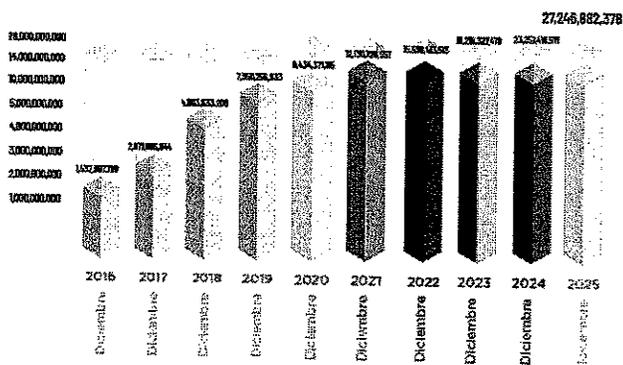
<sup>14</sup> SUNAT (2026, noviembre 2025). Comprobantes de pago emitidos. Recuperado de: <https://cpe.sunat.gob.pe/estadistica-cpe>

## EMISORES DE COMPROBANTES DE PAGO 2016 - 2025



Fuente: SUNAT

## COMPROBANTES DE PAGO ELECTRÓNICOS EMITIDOS - ACUMULADO 2016 - 2025



Fuente: SUNAT

Asimismo, de acuerdo con la información proporcionada por la Intendencia Nacional de Estrategias y Riesgos de la SUNAT, respecto de los años 2023 a 2025 se ha detectado a 342 892 emisores electrónicos con RUCs no habidos y no hallados de los cuales se advierte que 327 emisores electrónicos han declarado, entre otros: domicilios inexistentes, cerrados, con número de puerta que no corresponde o con destinatarios desconocidos, lo cual permite concluir que la conducta de proporcionar información falsa también resulta atribuible a los emisores electrónicos.

### Respecto a la modificación del numeral 1 del artículo 7 de la Ley Penal Tributaria

El numeral 1 del artículo 7 de la Ley Penal Tributaria a efectos de la formalización de la Investigación Preparatoria exige previamente el informe motivado del Órgano Administrador del Tributo.

Cabe anotar que conforme al artículo 8 de la Ley Penal Tributaria, cuando en el curso de sus actuaciones administrativas, considere que existen indicios de delito tributario, inmediatamente lo comunicará al Ministerio Público, sin perjuicio de continuar con el procedimiento que corresponda. Es así, que iniciado un procedimiento de fiscalización se procede a elaborar el informe motivado en el cual se recogen los indicios de delito de defraudación tributaria detectados determinando, asimismo, el perjuicio fiscal incurrido.

Sin embargo, no se ha tomado en cuenta que, como resultado de los procedimientos de fiscalización realizados por parte del Órgano Administrador del Tributo, se han detectado



casos cuyas conductas responden a un tipo penal de mera actividad o de peligro, en los que no corresponde determinar perjuicio fiscal o evaluar indicios de defraudación tributaria<sup>15</sup>.

Al respecto, Javier Villa Stein<sup>16</sup> señala que el comportamiento humano, para resultar delictivo, tiene que reunir los caracteres descritos en algún o algunos de los supuestos paradigmáticos contenidos en el catálogo de delitos y penas, clasificando los tipos por la modalidad de la acción en: tipos de resultado y tipos de mera actividad, entendiéndose por este último aquel tipo penal que no requiere de un resultado para que haya delito.

Es así que, en los casos en que se detecten conductas que responden a un tipo penal de mera actividad o de peligro -y no de resultado-<sup>17</sup> el informe motivado que corresponde emitir es uno en el que solo bastaría la constatación de la conducta en circunstancias inmediatas a su perpetración o en el momento del hecho para configurar el tipo penal, debiendo informarse solo los hechos o situaciones detectadas, las verificaciones realizadas, de ser el caso, y los hallazgos que estas implicarían, no teniendo como consecuencia directa la existencia de algún perjuicio fiscal o tributo dejado de pagar por constituir delitos de peligro.

También se debe mencionar que, la Procuraduría Pública de la SUNAT ha informado de constantes resoluciones de las fiscalías provinciales especializadas en delito tributario, que resuelven no haber mérito para la formalización y continuación de la investigación preparatoria, al considerar que en los casos de delitos de peligro, los informes presentados en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7 de la Ley Penal Tributaria, no constituyen un informe motivado del Órgano Administrador del Tributo<sup>18</sup>.

### **Respecto a la incorporación del artículo 5-E a la Ley Penal Tributaria**

La SUNAT informa que, en las intervenciones de los Puestos de Control Móvil se vienen detectando sujetos que presentan constancias de depósito de detracciones falsificadas o adulteradas al momento de presentar la documentación que sustenta el traslado de los bienes.

Así, por ejemplo, se ha detectado algunos casos de sujetos que efectúan el pago en el Banco de la Nación por montos que no corresponden, por ejemplo, montos entre S/ 10 (diez y 00/100 soles) o S/ 20 (veinte y 00/100 soles) por concepto de detracciones cuando en realidad correspondía realizar un pago mayor de acuerdo a la cantidad del bien trasladado, con lo cual obtienen una constancia de depósito, que, posteriormente, adulteran para mostrarlas cambiando los importes a montos mayores entre S/ 1 000 (mil y 00/100 soles) o S/ 2 000 (dos mil y 00/100 soles), con la finalidad de sustentar el traslado de los bienes, evitando así el pago del SPOT por el importe real de acuerdo al tipo de bien trasladado.

De otro lado, de acuerdo con lo informado por la Procuraduría Pública de la SUNAT, se han detectado 67 casos desde el año 2016 al 2019, en los cuales el conductor que lleva a cabo el traslado de los bienes sujetos al SPOT efectuó la presentación en los puestos de control móvil de SUNAT de constancias de detracción falsificadas o adulteradas. Asimismo, se indica que el perjuicio en dichos casos representa un importe de S/ 100 817,90 (cien mil ochocientos diecisiete con 90/100 soles) entendido como el importe de las constancias de depósito de detracción que fueron materia de falsificación.



<sup>15</sup> Tal es el caso, por ejemplo, del tipo penal recogido en el artículo 5-C que establece que será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 5 (cinco) ni mayor de 8 (ocho) años y con 365 (trescientos sesenta y cinco) a 730 (setecientos treinta) días-multa, el que confeccione, obtenga, venda o facilite, a cualquier título, Comprobantes de Pago, Guías de Remisión, Notas de Crédito o Notas de Débito, con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de delitos tipificados en la Ley Penal Tributaria.

<sup>16</sup> PEÑA GONZÁLES Oscar y ALMANZA ALTAMIRANO Frank, TEORÍA DEL DELITO MANUAL PRÁCTICO PARA SU APLICACIÓN EN LA TEORÍA DEL CASO, Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación - APECC, Lima -Perú 2010, página 129.

<sup>17</sup> Como, por ejemplo, los tipos penales recogidos en los artículos 5-A, 5-B y 5-C de la Ley Penal Tributaria vigente.

<sup>18</sup> Ello por detallar únicamente los hechos o situaciones detectadas, las verificaciones realizadas, de ser el caso, y los hallazgos que estas implicarían, no teniendo como consecuencia directa la existencia de algún perjuicio fiscal o tributo dejado de pagar por constituir delitos de peligro.

A su vez, se ha relevado información desde el Puesto de Control de Mocupe, indicando que se han venido reportando casos de presentación de constancias de detracción falsificadas o adulteradas, desde el año 2019 al año 2025, un total de 10 casos.

#### 4.2 Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar

Como la cantidad de emisores electrónicos va en aumento y se ha detectado que brindan información falsa con ocasión de la inscripción o modificación de datos en el RUC; y se encuentran en la posibilidad de iniciar el trámite para emitir comprobantes de pago electrónicos, la Procuraduría Pública de la SUNAT considera que dicha conducta constituye un acto de preparación para la comisión de delitos de defraudación tributaria<sup>19</sup>, por lo que, se plantea actualizar el tipo penal del artículo 5-A de la Ley Penal Tributaria, incorporando la emisión de comprobantes de pago electrónicos.

Cabe agregar que, se mantiene el mencionado tipo penal para los supuestos de contribuyentes que emiten comprobantes de pago en formatos impresos, como es el caso de los contribuyentes inscritos en el Nuevo Régimen Único Simplificado (Nuevo RUS)<sup>20-21-22-23</sup> y de aquellos contribuyentes obligados a emitir comprobantes de pago electrónicos que pueden, a su vez, emitir comprobantes de pago en formatos impresos en los supuestos de concurrencia regulados en el numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014-SUNAT<sup>24</sup>, que establece que la concurrencia se permite, entre otros, en los siguientes casos:

- 1) El emisor electrónico por determinación de la SUNAT que, por causas no imputables a él, esté imposibilitado de emitir los comprobantes de pago electrónicos. (Procedimiento de Contingencia).
- 2) El emisor electrónico por determinación de la SUNAT cuyo domicilio fiscal y/o establecimiento anexo declarado en el RUC se encuentre ubicado en una zona geográfica con baja o nula conexión a Internet, las cuales se encuentran detalladas normativamente.
- 3) El contribuyente se encuentra en el Nuevo RUS<sup>25</sup> en la fecha que adquiera la calidad de emisor electrónico por determinación en tanto figure en el RUC como afecto a dicho régimen.

<sup>19</sup> Tomando en cuenta que desde la introducción de este tipo penal hasta la actualidad se vienen detectando operaciones no reales donde los contribuyentes hacen uso de facturas falsas para beneficiarse indebidamente con el crédito fiscal en el caso del Impuesto General a las Ventas y/o con el costo y gasto en la determinación del Impuesto a la Renta.

<sup>20</sup> Numeral 16.1 del artículo 16 del Texto del Nuevo RUS, Decreto Legislativo N° 937, publicado el 14.11.2003, establece que: "Los sujetos del presente Régimen solo deberán emitir y entregar por las operaciones comprendidas en el presente Régimen, comprobantes de pago que no permitan ejercer el derecho al crédito fiscal ni ser utilizados para sustentar gasto y/o costo para efectos tributarios, u otros documentos que expresamente les autorice el Reglamento de Comprobantes de pago aprobado por SUNAT."

<sup>21</sup> El inciso b) del numeral 3.1 del ítem 3 del artículo 4 del RCP, establece que las boletas de venta se emiten en operaciones realizadas por los sujetos del Nuevo RUS.

<sup>22</sup> El inciso b) del numeral 5.2 del ítem 5 del artículo 4 del RCP, establece que los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras se emiten en operaciones realizadas por los sujetos del Nuevo RUS.

<sup>23</sup> Cabe anotar que los sujetos del Nuevo RUS pueden generar defraudación tributaria en base a la posibilidad de deducción que tienen sus comprobantes de pago, conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF que establece que solo "podrán ser deducibles como gasto o costo aquellos sustentados con Boletas de Venta o Tickets que no otorgan dicho derecho, emitidos sólo por contribuyentes que pertenezcan al Nuevo Régimen Único Simplificado - Nuevo RUS, hasta el límite del 6% (seis por ciento) de los montos acreditados mediante Comprobantes de Pago que otorgan derecho a deducir gasto o costo y que se encuentren anotados en el Registro de Compras. Dicho límite no podrá superar, en el ejercicio gravable, las 200 (doscientas) Unidades Impositivas Tributarias".

<sup>24</sup> Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT, Resolución de Superintendencia que crea un Sistema de Emisión Electrónica; modifica los Sistemas de Emisión Electrónica de Facturas y Boletas de Venta para facilitar, entre otros, la emisión y el traslado de bienes realizado por los emisores electrónicos itinerantes y por quienes emiten o usan Boleta de Venta Electrónica y designa emisores electrónicos del nuevo sistema, publicada el 30.9.2014.

<sup>25</sup> La posibilidad de emisión en formatos impresos y/o importados o utilizando máquinas registradoras no se aplica al sujeto del Nuevo RUS que cambia a otro régimen y luego vuelve a estar afecto al Nuevo RUS, según la normativa de dicho régimen.



Por otro lado, en virtud de lo señalado por el Ministerio Público, se tiene que, actualmente, no existe un informe que sirva de instrumento para denunciar delitos de peligro, en el cual -a diferencia del informe motivado para formalizar delitos de resultado-, solo se incluya la constatación de la conducta en el momento del hecho para configurar el tipo penal, así como los hechos o situaciones detectadas.

Actualmente, el numeral 1 del artículo 7 de la Ley Penal Tributaria no ha previsto para los casos de delito de peligro, la elaboración de un informe motivado en el que se informe los hechos o situaciones detectadas, las verificaciones realizadas, de ser el caso, y los hallazgos que estas implicarían.

Siendo ello así, los delitos de peligro previstos en los artículos 5-A, 5-B y 5-C de la Ley Penal Tributaria, actualmente, requieren de un informe motivado en el que debe incluirse indicios de delito tributario o perjuicio fiscal, lo cual no es razonable. En tales casos, solo correspondería emitir un informe de hechos en los términos señalados precedentemente; razón por lo cual se ve necesario modificar el numeral 1 del artículo 7 de la Ley Penal Tributaria.

De otra parte, frente a la presentación de una constancia de depósito de detracción falsa o cualquier documento falsificado detectado en los puestos de control móvil, la Procuraduría Pública de SUNAT, viene denunciando y procesando dicha conducta por delito contra la Fe Pública - Uso de documento falso, previsto en el artículo 427 del Código Penal<sup>26</sup>, no obstante, este supuesto viene generando problemas en la atribución de la responsabilidad, puesto que el conductor, en muchos casos, alegaba que recibía la documentación del obligado a efectuar el depósito de detracción según el SPOT, sin conocer de las irregularidades que podría presentar la aludida constancia de depósito, resultando absuelto en la mayoría de procesos, quedando también exceptuado de responsabilidad el obligado por las normas del SPOT a efectuar el pago de la detracción quien eventualmente, también podría ser responsable por la entrega de la constancia de detracción falsa al responsable del traslado.

En este sentido, toda vez que el conductor alega que recibía la constancia de depósito de detracción del remitente desconociendo las irregularidades que podía presentar, se propone introducir un nuevo tipo penal aplicable:

- A aquél que presenta la constancia de depósito de detracción falsificada o adulterada en los puestos de control móvil de la SUNAT (conductor del vehículo responsable del traslado) en la medida que sea él quien la aduere o falsifique.
- Al obligado por las normas del SPOT a efectuar el pago del depósito de detracción en la medida que entrega al responsable del traslado una constancia adulterada o falsificada.



#### 4.3 Contenido y sustento de la propuesta normativa

Tal como se ha mencionado, la conducta de proporcionar información falsa también resulta atribuible a los emisores electrónicos; en consecuencia, se propone modificar el artículo 5-A de la Ley Penal Tributaria:

*“Artículo 5-A. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 2 (dos) ni mayor de 5 (cinco) años y con 180 (ciento ochenta) a 365 (trescientos sesenta y cinco) días-multa, el que a sabiendas proporcione información falsa con ocasión de la inscripción o modificación de datos en el Registro Único de Contribuyentes, y así se encuentre habilitado para realizar trámites conducentes a la emisión electrónica de comprobantes de pago, guías de remisión, notas de crédito o notas de débito y/u obtenga autorización de impresión de comprobantes de pago, guías de remisión, notas de crédito o notas de débito.”*

<sup>26</sup> Aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635, publicado el 8.4.1991.

Adicionalmente, como se ha señalado precedentemente, el numeral 1 del artículo 7 de la Ley Penal Tributaria no ha previsto para los casos de delito de peligro, la elaboración de un informe motivado en el que se comuniquen los hechos o situaciones detectadas, las verificaciones realizadas, de ser el caso, y los hallazgos que estas implicarían.

Los delitos de peligro previstos en los artículos 5-A, 5-B y 5-C de la Ley Penal Tributaria, actualmente, requieren de un informe motivado en el que debe incluirse indicios de delito tributario o perjuicio fiscal, lo cual no es razonable. En tales casos, solo correspondería emitir un informe de hechos en los términos señalados precedentemente.

Ante dicho escenario, corresponde modificar el numeral 1 del artículo 7 de la Ley Penal Tributaria para solo exigir el informe de hechos para los delitos previstos en los artículos 5-A, 5-B, 5-C y para el artículo 5-E que se está incorporando a la Ley Penal Tributaria, atendiendo a su naturaleza de delitos de peligro, diferenciando dicho informe de hechos del informe motivado exigido para los demás casos y situaciones contempladas en la Ley Penal Tributaria, de acuerdo con lo siguiente:

*"Artículo 7.- Decreto Legislativo 813. Requisito de procedibilidad*

*1. El Ministerio Público, en los casos de delito tributario, dispondrá la formalización de la Investigación Preparatoria previo informe motivado del Órgano Administrador del Tributo. En los casos de los delitos previstos en los artículos 5-A, 5-B, 5-C y 5-E de la presente norma se elaborará un informe de hechos.*

*(...)"*.

De otro lado, teniendo en cuenta que el SPOT es un sistema que permite luchar contra la evasión fiscal y la informalidad, que coadyuva a mejorar los procesos de fiscalización, a la vez que asegura el pago de las deudas tributarias; sin embargo, las conductas fraudulentas consistentes en la falsificación o adulteración de las constancias de detracción anteriormente descritas impiden que se cumpla con el pago de las deudas tributarias, afectando así el bien jurídico protegido (sistema de recaudación de ingresos y gastos).

Por ello se propone introducir un nuevo tipo penal autónomo que sancionen dichas conductas, por lo que se incorpora el artículo 5-E a la Ley Penal Tributaria, conforme al siguiente texto:

*"Artículo 5-E. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 (cinco) ni mayor de 8 (ocho) años y con 180 (ciento ochenta) a 365 (trescientos sesenta y cinco) días-multa:*

- 1. El que estando obligado por las normas de la materia a efectuar el pago del depósito respecto de operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, falsifique o adultere la constancia que acredita el citado depósito, con la finalidad de sustentar el traslado de bienes por operaciones sujetas a dicho Sistema.*
- 2. El que presenta ante el órgano administrador del tributo constancias falsas o adulteradas por él mismo, para acreditar el depósito respecto de operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con la finalidad de sustentar el traslado de bienes por operaciones sujetas a dicho Sistema."*



#### **4.4 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad**

La necesidad de la presente propuesta normativa se sustenta en el aumento de la masificación de la emisión de comprobantes de pago electrónicos y que muchos de estos emisores electrónicos se encuentran no hallados y no habidos por haber proporcionado información falsa al inscribirse o modificar datos en el RUC (así, por ejemplo, domicilio inexistente, cerrado o cuya puerta no existe), resulta necesario actualizar el tipo penal previsto en el artículo 5-A de la Ley Penal Tributaria.

Asimismo, dado que actualmente no existe un informe que sirva de instrumento para denunciar delitos de peligro, corresponde modificar el numeral 1 del artículo 7 de la Ley Penal Tributaria para solo exigir el informe de hechos para los delitos previstos en los artículos 5-A, 5-B, 5-C y para el artículo 5-E que se está incorporando a la Ley Penal Tributaria diferenciando

dicho informe de hechos del informe motivado exigido para los demás casos y situaciones contempladas en la Ley Penal Tributaria. Con lo cual se podrá sustentar las citadas denuncias.

Igualmente, se plantea incorporar el artículo 5-E a la Ley Penal Tributaria como un nuevo tipo penal autónomo que sancione la falsificación o adulteración de las constancias de detracción, para contrarrestar estas medidas fraudulentas que impactan en la recaudación tributaria.

La viabilidad de la propuesta legislativa se encuentra plenamente justificada, en tanto sirve para asegurar la finalidad del SPOT y la recaudación tributaria.

Finalmente, la propuesta resulta oportuna en el contexto que se pretende asegurar el crecimiento económico, y ello solo se logra, entre otros, asegurando el cumplimiento de las obligaciones tributarias e incrementando la recaudación tributaria.

## **V. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA**

### **5.1 Análisis de impactos cuantitativos**

En primer lugar, es importante resaltar que el presente Decreto Legislativo no irrogará costo alguno para el Tesoro Público.

En segundo lugar, se debe tener en cuenta que, en el año 2024, el incumplimiento tributario en el IGV representó 3,2% del Producto Bruto Interno - PBI, lo que equivale a S/ 34 321 millones de soles, en el caso del Impuesto a la Renta empresarial la cifra es de 6,1% del PBI, lo que representa S/ 66 272 millones de soles, en conjunto en ambos impuestos el incumplimiento asciende al 9,3% del PBI, lo que equivale a S/ 100 593 millones de soles.

En ese contexto, medidas de carácter estructural como las propuestas impactarían en la reducción de esta brecha de incumplimiento, logrando incrementar la recaudación.

### **5.2 Análisis de impactos cualitativos**

Las modificaciones de la Ley Penal Tributaria van acorde a los hechos comprobados y también fortalecen la finalidad del SPOT que, entre otros, es garantizar el futuro pago de los tributos.

Adicionalmente, la incorporación del nuevo tipo penal y su respectiva pena, de aquellas conductas relacionadas con la falsificación o adulteración de las constancias de depósito de detracción, fortalecerán la norma penal tributaria como herramienta disuasiva del incumplimiento tributario grave, permitiendo la mejora del cumplimiento tributario con un impacto directo en el incremento de la recaudación, lo que contribuye a la reducción de la morosidad, al cierre de brechas de pago y sobre todo fortalecer la finalidad del SPOT, que es la de facilitar el pago de las deudas tributarias administradas y/o recaudadas por la SUNAT.

Finalmente, el establecer que para los tipos penales previstos en los artículos 5-A, 5-B, 5-C y 5-E de la Ley Penal Tributaria se deberá solicitar como requisito de procedibilidad un informe de hechos elaborado por el Órgano Administrador del Tributo, permitirá lograr que se lleven a cabo las denuncias correspondientes.

## **VI. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente norma se enmarca en el ordenamiento jurídico vigente y no contraviene normas de mayor jerarquía. Es compatible con la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.



Bajo ese marco, la presente norma:

- Modifica el artículo 5-A y el numeral 1 del artículo 7 de la Ley Penal Tributaria.
- Incorpora el artículo 5-E a la Ley Penal Tributaria.

Al final de la presente exposición de motivos se adjunta un cuadro comparativo de los textos originales y los propuestos.

## VII. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE (AIR Ex Ante)

El presente Decreto Legislativo se encuentra exceptuado de la aplicación del AIR Ex Ante, al quedar comprendido en los supuestos previstos en los incisos j) y k) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria<sup>27</sup>, los cuales indican que en los supuestos de “disposiciones normativas: en materia penal” y “disposiciones normativas de naturaleza tributaria”, respectivamente, las entidades públicas están exceptuadas de presentar el expediente AIR Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria.

## VIII. SOBRE LA PUBLICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO LEGISLATIVO

Conforme al literal a) del numeral 19.2 del artículo 19 del “Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos”<sup>28</sup>, se exceptúan de la publicación de los proyectos normativos a los decretos de urgencia ordinarios y los decretos legislativos; en consecuencia, la presente propuesta normativa no requiere ser publicada en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública a cargo de su elaboración ni en otro medio, debido a que el proyecto normativo es un decreto legislativo.



<sup>27</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, publicado el 25.2.2025.

<sup>28</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, publicado el 30.8.2024.

*ejecución de obras en salud, educación, infraestructura hidráulica, infraestructura vial y saneamiento, y la gestión y conservación por niveles de servicio para el mantenimiento vial”.*

#### Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ  
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

DENISSE AZUCENA MIRALLES MIRALLES  
Ministra de Economía y Finanzas

2483559-7

### DECRETO LEGISLATIVO Nº 1716

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar -entre otros-, en materia de crecimiento económico responsable por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, en ese sentido, el párrafo 2.2.2. del numeral 2.2. del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el artículo 5-A y el numeral 1 del artículo 7, así como incorporar el artículo 5-E en el Decreto Legislativo N° 813, Ley Penal Tributaria, a fin de adecuar y fortalecer el marco penal tributario frente a la emisión electrónica de comprobantes de pago y documentos complementarios, e incorporar tipos penales orientados a perseguir y sancionar nuevas modalidades de fraude tributario vinculadas a la disposición indebida de fondos del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) y a la falsificación o adulteración de constancias de depósito del referido sistema;

Que, de acuerdo con lo indicado en los incisos j) y k) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, las entidades públicas están exceptuadas de presentar el expediente de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria en los supuestos de disposiciones normativas en materia penal y disposiciones normativas de naturaleza tributaria, respectivamente;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de la facultad delegada prevista en el párrafo 2.2.2 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

### DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 813, LEY PENAL TRIBUTARIA

#### Artículo 1.- Objeto y finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 813, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Penal Tributaria, con la finalidad de actualizar los tipos penales relacionados a comprobantes de pago a través de la incorporación de los comprobantes de pago electrónicos, teniendo en cuenta la transformación digital; asimismo, incorporar figuras punitivas relacionadas con la disposición indebida así como la falsificación o adulteración de las constancias de depósito de las operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias.

#### Artículo 2.- Definición

Para efectos del presente Decreto Legislativo se entiende por Ley Penal Tributaria a aquella aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 813.

#### Artículo 3.- Modificación de artículos de la Ley Penal Tributaria

Modificar el artículo 5-A y el numeral 1 del artículo 7 de la Ley Penal Tributaria, conforme a los textos siguientes:

“Artículo 5-A.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 2 (dos) ni mayor de 5 (cinco) años y con 180 (ciento ochenta) a 365 (trescientos sesenta y cinco) días-multa, el que a sabiendas proporcione información falsa con ocasión de la inscripción o modificación de datos en el Registro Único de Contribuyentes, y así se encuentre habilitado para realizar trámites conducentes a la emisión electrónica de comprobantes de pago, guías de remisión, notas de crédito o notas de débito y/u obtenga autorización de impresión de comprobantes de pago, guías de remisión, notas de crédito o notas de débito.”

#### “Artículo 7.- Requisito de procedibilidad

1. El Ministerio Público, en los casos de delito tributario, dispondrá la formalización de la Investigación Preparatoria previo informe motivado del Órgano Administrador del Tributo. En los casos de los delitos previstos en los artículos 5-A, 5-B, 5-C y 5-E de la presente norma se elaborará un informe de hechos.  
(...).”

#### Artículo 4.- Incorporación de artículo a la Ley Penal Tributaria

Incorporar el artículo 5-E a la Ley Penal Tributaria, conforme al texto siguiente:

“Artículo 5-E.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 (cinco) ni mayor de 8 (ocho) años y con 180 (ciento ochenta) a 365 (trescientos sesenta y cinco) días-multa:

1. El que estando obligado por las normas de la materia a efectuar el pago del depósito respecto de operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, falsifique o adultere la constancia que acredita el citado depósito, con la finalidad de sustentar el traslado de bienes por operaciones sujetas a dicho Sistema.

2. El que presenta ante el órgano administrador del tributo constancias falsas o adulteradas por él mismo, para acreditar el depósito respecto de operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con la finalidad de sustentar el traslado de bienes por operaciones sujetas a dicho Sistema.”

#### Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ  
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

DENISSE AZUCENA MIRALLES MIRALLES  
Ministra de Economía y Finanzas

2483559-8

**DECRETO LEGISLATIVO  
Nº 1717**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por el plazo de sesenta (60) días calendario, entre otras, en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada;

Que, el numeral 2.1.6 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, faculta al Poder Ejecutivo a modificar el Decreto Legislativo Nº 1214, Decreto Legislativo que dicta medidas de prevención para combatir los delitos patrimoniales relacionados con vehículos automotores y autopartes, para prevenir el aprovechamiento delictivo de vehículos siniestrados y el duplicado fraudulento de la Placa Única Nacional de Rodaje;

Que, pese a las medidas implementadas mediante el Decreto Legislativo Nº 1214, Decreto Legislativo que dicta medidas de prevención para combatir los delitos patrimoniales relacionados con vehículos automotores y autopartes; persiste el incremento constante de los hechos delictivos en nuestro país, situación que va fortaleciéndose y ejerciendo hegemonía a nivel nacional e internacional; entre los cuales destacan aquellos vinculados al patrimonio y, específicamente, los delitos de robo o hurto de vehículos;

Que, en la actualidad se presentan nuevas formas de criminalidad de robo y/o hurto de vehículos, por ejemplo, la que consiste en adquirir un vehículo con siniestro total por parte de una compañía de seguros con el propósito de "blanquear" un vehículo robado, es decir, darle la apariencia de legalidad; así como falsificar un poder notarial y la denuncia policial para solicitar un duplicado de la Placa Única Nacional de Rodaje con la finalidad de colocarla en un vehículo hurtado o robado;

Que, en tal sentido, resulta necesario fortalecer el Decreto Legislativo Nº 1214, Decreto Legislativo que dicta medidas de prevención para combatir los delitos patrimoniales relacionados con vehículos automotores y autopartes; dada la aparición de nuevas formas de criminalidad relacionadas al robo y/o hurto de vehículos, incorporando la obligatoriedad para la compañía de seguros de presentar a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP la solicitud de caducidad de la Placa Única Nacional de Rodaje por siniestro total del vehículo; así como establecer que para la denuncia policial por pérdida, robo, deterioro o destrucción de la mencionada placa, el vehículo deberá pasar por un peritaje de identificación;

Que, con fecha 9 de enero de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) respecto del presente decreto legislativo, declara la improcedencia del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, por encontrarse comprendido en el supuesto de excepción previsto en el párrafo 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 023-2025-PCM; y adicionalmente, precisa que el presente decreto legislativo no regula procedimientos administrativos, por lo que no requiere la realización de un Análisis de Calidad Regulatoria Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de la facultad delegada en el numeral 2.1.6 del párrafo 2.1 del artículo 2 de Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL  
DECRETO LEGISLATIVO Nº 1214, DECRETO  
LEGISLATIVO QUE DICTA MEDIDAS DE  
PREVENCIÓN PARA COMBATIR LOS DELITOS  
PATRIMONIALES RELACIONADOS CON  
VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y AUTOPARTES,  
PARA PREVENIR EL APROVECHAMIENTO  
DELICTIVO DE VEHÍCULOS SINIESTRADOS Y EL  
DUPLICADO FRAUDULENTO DE LA PLACA ÚNICA  
NACIONAL DE RODAJE**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente decreto legislativo tiene como objeto modificar los artículos 1 y 10 e incorporar el artículo 3-A al Decreto Legislativo Nº 1214, Decreto Legislativo que dicta medidas de prevención para combatir los delitos patrimoniales relacionados con vehículos automotores y autopartes.

**Artículo 2.- Finalidad**

El presente decreto legislativo tiene como finalidad prevenir que los vehículos declarados en siniestro total sean adquiridos por la delincuencia que aprovecha su comercialización por parte de las compañías de seguro, para utilizar los datos de identificación (código VIN, Nº de chasis, número de serie, entre otros) y sustituirlos en otros vehículos con similares características que previamente han sido hurtados o robados; así como evitar la obtención fraudulenta del duplicado de la Placa Única Nacional de Rodaje ante la entidad administradora del sistema de placas.

**Artículo 3.- Modificación de los artículos 1 y 10 del Decreto Legislativo Nº 1214, Decreto Legislativo que dicta medidas de prevención para combatir los delitos patrimoniales relacionados con vehículos automotores y autopartes.**

Se modifican los artículos 1 y 10 del Decreto Legislativo Nº 1214, Decreto Legislativo que dicta medidas de prevención para combatir los delitos patrimoniales relacionados con vehículos automotores y autopartes, los que quedan redactados en los siguientes términos:

**"Artículo 1.- Objeto**

*El presente decreto legislativo dispone medidas de prevención para combatir los delitos patrimoniales relacionados con vehículos automotores y autopartes en mercados de receptación o comercios informales. Asimismo, establece disposiciones sobre los*